

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE JOHN RAÚL SABOGAL CASTILLO – Rad.: 11001-31-10-009-2007-00207-10 (Apelación de auto)

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los herederos JUAN FELIPE, MARTHA ELIANA, ANGÉLICA MARÍA y JUAN CARLOS SABOGAL en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá el 2 de mayo de 2023 por medio del cual resolvió unas objeciones al trabajo de partición.

ANTECEDENTES

1. Presentado el trabajo de partición por el Auxiliar de la Justicia el 8 de septiembre de 2021 (archivo 052, cuaderno 18), por auto de 17 de noviembre de 2022 se corrió el traslado legal a los interesados, quienes oportunamente presentaron objeciones, algunas decantadas en la primera instancia sin reparos y recurridas en apelación, las siguientes:

2.- Objeciones sobre las que versa el recurso de apelación:

2.1. DE JUAN CARLOS SABOGAL¹

2.1.1. El partidor no tuvo en cuenta las reglas del artículo 1394 del C.C. ya que *“para el caso a mi poderdante el señor partidor no consultó su parecer respecto de la partición que presentó”*.

¹ Archivo 139, cuaderno 18.

2.1.2. *“LA DISTRIBUCIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA CESIONARIA MARTHA ELIANA SABOGAL. Hijuela número 2”.*

A su juicio, a MARTHA ELIANA se le debe descontar un 2% que cedió a JUAN FELIPE, por lo que solo tiene una participación del 25,63% (21,43% + 6,2%), mientras que él, JUAN CARLOS, y CLAUDIO ALEJANDRO tienen un 27,63%.

Por tanto, dice, *“puede y debe la cesionaria Martha Eliana cumplir lo pactado en la promesa. En consecuencia, lo correspondiente a Villa de Leyva se adjudicará en la proporción señalada respetando las legítimas rigurosas de las herederas Marcela y Angélica Sabogal”.*

Lo anterior teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá el 1° de noviembre de 2022 que ordenó a MARTHA ELIANA transferirle *“el 21,31% de los derechos herenciales en su cabeza”.*

2.1.3. *“LA ADJUDICACIÓN A LA SEÑORA MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ. Hijuela número 3”*, ya que ella cedió a MARTHA ELIANA su participación *“equivalente al 50% de la cuarta de libre disposición que es 12,5% del total de la herencia y para el efecto recibió el precio con dineros provenientes de la venta de los derechos vinculados a los predios de Fusagasugá, pertenecientes proporcionalmente a Claudio Alejandro y Juan Carlos para ser distribuidos entre ellos con Martha Eliana”*, lo que dice se demuestra con la escritura pública 555 de 16 de marzo de 2016 de cesión de derechos a título universal de aquella a MARTHA ELIANA, adquisición que esta *“la hizo la mandataria para sus mandantes JUAN CARLOS SABOGAL y Claudio Sabogal”.*

2.1.4. *“LA DISTRIBUCIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL CESIONARIO JUAN FELIPE SABOGAL SABOGAL. Hijuela número 4”*, en razón a que a este se le adjudicó un 2% del total de la herencia cuando en realidad solo tiene un 2% de la

participación total que le correspondía a MARTHA ELIANA, quien aduce no fue autorizada para cederle a su hijo un porcentaje a título universal de la herencia, conforme a la sentencia del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

En cuanto a los predios en el municipio de Nilo, anota que todos los herederos consintieron la enajenación a la sociedad FUSAGRO, por lo que es a esta a la que se le debe adjudicar tales bienes.

2.2. OBJECCIÓN DE ANGÉLICA MARÍA SABOGAL²

2.2.1. La adjudicación no fue equitativa, ya que los mejores bienes por ubicación se adjudicaron a otros herederos; además, la repartición debió hacerse de acuerdo con los herederos.

2.2.2. Con relación a los pasivos por impuestos considera deben ser pagados por los herederos que han explotado los bienes, quienes además deben rendir cuentas de dicha explotación.

2.3. DE CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL³

2.3.1. A la sociedad FUSAGRO debe adjudicársele a plenitud los predios de las partidas que le fueron prometidas en venta.

2.3.2. La señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ cedió a título universal sus derechos a favor de MARTHA ELIANA SABOGAL.

2.3.3. Se equivocó el partidor al adjudicar un 2% de la herencia a JUAN FELIPE, pues este es cesionario solamente del 2% de lo que le corresponde o pueda corresponder a MARTHA ELIANA SABOGAL.

² Archivo 141, cuaderno 18.

³ Archivo 144, cuaderno 18.

2.3.4. En cuanto al pasivo, el pago del crédito a favor de LUZ MIRIAM AYALA REAL se debe hacer según lo acordado por los herederos en documentos que obran en el expediente, con la adjudicación del predio La Pradera, a CLAUDIO ALEJANDRO, por lo que debe cumplirse dicho convenio.

Y el crédito a favor de FRANCISCO POSADA se dijo sería pagado con los dineros entregados a RAYSANT S.A.S., por lo que no debe tenerse en cuenta ya que su pago se estipuló en la promesa.

3. Efectuado el trámite de las objeciones, por auto de 2 de mayo de 2023, el juzgado resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las objeciones I, II, III y V del apoderado del heredero **JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL**, I y II de la apoderada de la heredera **ANGÉLICA MARÍA SABOGAL SABOGAL** y I del apoderado de la entidad **DISTRIBUIDORA FUSAGRO LTDA**.
SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA LA OBJECCIÓN IV presentada por el apoderado del heredero **JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL**.
TERCERO: ORDENAR la rehechura de la partición por lo expuesto en la parte motiva”.

El fundamento de la decisión se sintetiza en los siguientes puntos:

3.1. **Instrucciones de los herederos como regla del partidor** (relación “objección I” de Juan Carlos Sabogal y “objección I” de Angélica María Sabogal), sobre instrucciones a los herederos, precisó que requerirla es una facultad y no un deber del partidor, por lo que no es necesario pedir las, sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar los herederos.

3.2. **“No adjudicar en común y pro indiviso** (relacionó “objección II” de Juan Carlos Sabogal y “objección I” de Angélica María Sabogal), indicó que, para evitar posibles desigualdades en las adjudicaciones y al no haber acuerdo entre los herederos lo más razonable es hacer adjudicaciones en común y proindiviso, esto es, en iguales proporciones de los bienes de la sucesión.

Además, que no es imperativo para el partidor expresar la necesidad de licitación de bienes según el numeral 2° del artículo 610 del C.P.C.

3.3. Distribución y participación de MARTHA ELIANA SABOGAL (relacionó la “objeción III” de Juan Carlos Sabogal), refirió que, acorde con los documentos aportados, dicha heredera también fue reconocida como cesionaria de los derechos herenciales a título universal de MARÍA ALEJANDRA y ALIA ZULEIKA SABOGAL, así como también reconoció a JUAN FELIPE SABOGAL como cesionario “sobre el 2% de los derechos herenciales a título universal que le puedan corresponder a la señora MARTHA ELIANA”. Por tanto, expuso, la promesa de compraventa celebrada entre esta y RAYSANT S.A.S. que originó la demanda en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá y cuya sentencia no ha cobrado ejecutoria, “no resulta factible atenderla en la presente causa mortuaria, dado que no se acredita que se haya perfeccionado tal contrato prometido”.

3.4. Adjudicación a MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ (relacionó “objeción IV” de Juan Carlos Sabogal), la que declaró probada.

3.5. Distribución y participación del cesionario JUAN FELIPE SABOGAL (relacionó “objeción V” de Juan Carlos Sabogal), respecto de la cual advirtió que, conforme a decisión en firme del juzgado, aquel fue reconocido como cesionario del 2% de los derechos de MARTHA ELIANA.

3.5. Hijuela del pasivo (relacionó “objeción II” de Angélica María Sabogal), frente a la cual dijo que en el proceso no se ha reconocido acuerdo de los herederos para su pago, por tanto, tal como dispone el artículo 611 del C.P.C., deberá elaborarse la hijuela respectiva para adjudicarse en común a todos los herederos.

3.6 Distribución y participación de FUSAGRO LTDA (relacionó “objeción

3.7. Rehechura de oficio ordenada a fin de que se cree una hijuela independiente a la de los herederos para pagar los pasivos, en la que se

adjudiquen bienes del activo a los herederos en común y proindiviso y advierte que, al superar las deudas el valor de los activos inventariados, la distribución debe hacerse en común, según el numeral 3° del artículo 610 del C.P.C.

4. Y con motivo del recurso de reposición interpuesto por el heredero CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL, el juzgado, mediante providencia de 22 de junio de 2023, resolvió las objeciones propuestas por este heredero y adicionó lo siguiente:

“CUARTO: DECLARAR PRÓSPERAS LAS OBJECIONES II y III presentadas por el apoderado del heredero [CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL]⁴; y DECLARAR NO PRÓSPERAS las objeciones I y IV por él propuestas”.

Declaró probadas, entonces, las objeciones referidas a la adjudicación a MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ por no contar con derecho alguno en la sucesión y la adjudicación a favor de JUAN FELIPE SABOGAL ya que lo cedido es el 2% de los derechos de MARTHA ELIANA y no sobre la totalidad de la masa herencial.

Sobre las objeciones I y IV del heredero Claudio Alejandro Sabogal declaradas imprósperas no fueron materia de recurso de apelación.

5. Acto seguido, los apoderados de los herederos JUAN FELIPE, MARTHA ELIANA, ANGÉLICA MARÍA y JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL apelaron la decisión con base en los siguientes argumentos:

ANGÉLICA MARÍA SABOGAL⁵

Solicita la revocatoria de la decisión porque el partidor violó “los límites de la discrecionalidad” al no aplicar la equidad en la formación de hijuelas y

⁴ En el auto original, la providencia indica por error el nombre del heredero JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL.

⁵ archivo 163, cuaderno 18

hacerlo de forma desproporcionada *“en virtud de que se adjudica más y mejores bienes a los interesados en la sucesión que nunca han rendido cuentas de la explotación de bienes”*, además de aparecer un tercero como la sociedad con quien no tiene vínculo alguno.

Además, expone que quienes explotan los bienes deben pagar los impuestos y gastos de los bienes y reprocha la omisión del auxiliar de la justicia al acudir a solicitar instrucciones a los herederos.

Asegura la recurrente También que no dio su consentimiento en la negociación con la sociedad INVERSIONES RAYSANT S.A.S. y no vendió sus derechos sobre las partidas 4 y 5 del inventario, ella *"no recibió dinero alguno, pero los demás herederos sí recibieron dineros y se favorecieron con bienes de la masa sucesoral"*.

Por último, en cuanto al crédito a favor de FRANCISCO POSADA que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, *este “fue pagado con los dineros entregados por la Sociedad INVERSIONES RAYSANT SAS, pero dicho crédito quedo (sic) como cesionaria MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL, se debe tener en cuenta que el mismo pertenece a la masa sucesoral”*.

JUAN FELIPE SABOGAL⁶

1. El despacho no consideró la venta de derechos de TERESA SÁNCHEZ a MARTHA ELIANA SABOGAL y, tampoco reparó en que la única interesada en el reconocimiento de esos derechos es MARTHA ELIANA, por lo que, si no lo ha solicitado, no podía decidir sobre derechos que competen a la voluntad de las partes.

2. El partidor hizo una relación del pasivo y al indicar que *“el activo se distribuirá en común y proindiviso”*, se entiende que de la misma manera se adjudicaría el pasivo.

⁶ Archivo 164, cuaderno 18.

JUAN CARLOS SABOGAL⁷

1. El término “*podrá*” no es una limitante para que el partidor solicite instrucciones para cumplir su labor, sobre todo por la demora del proceso y “*los sucesivos conflictos que se han suscitado entre los herederos y frente a terceros...*”, con lo cual dicho término deja de ser facultativo para pasar a ser obligatorio.

2. En cuanto a la hijuela de MARTHA ELIANA, insiste en que debe tenerse en cuenta lo decidido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito y confirmado en segunda instancia respecto a la orden a esta heredera de transferirle el 21.31% de los derechos herenciales dentro de la sucesión.

3. Frente a la hijuela de JUAN FELIPE, alega que, si el auto que le reconoció como cesionario “*se aparta de la realidad fáctica jurídica*”, debe aplicarse la teoría de los autos ilegales para subsanar la falencia

MARTHA ELENA SABOGAL⁸

1. No ha solicitado el reconocimiento de los derechos herenciales de TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ “*porque aún existen obligaciones con la cesionaria*”.

2. Se equivocó el juzgado al ordenar adjudicar una hijuela del pasivo, pues el partidor acertó en adjudicar los bienes en común y proindiviso con la finalidad que todos reciban lo mismo y asuman el pasivo con ello, además porque ya se han realizado abonos a ese pasivo y el valor de los bienes está desactualizado.

CONSIDERACIONES

⁷ Archivos 165 y 168, cuaderno 18.

⁸ Archivo 167, cuaderno 18.

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G.P.⁹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por los recurrentes, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay lugar o no a revocar la determinación adoptada de cara a los reproches que contra ella expone la alzada.

2. Con el fin de resolver la instancia, se procede al estudio de los puntos controversiales de forma metodológica.

2.1. INVERSIONES RAYSANT S.A.S.

En el auto recurrido se indicó de forma expresa que no había lugar a tener como cesionaria a la sociedad RAYSANT S.A.S., pues no se acreditó el perfeccionamiento del contrato de promesa de cesión de derechos herenciales suscrito a favor de varios de los herederos.

Y comoquiera que la apelación de la heredera ANGÉLICA MARÍA SABOGAL pretende reprochar su no inclusión en tal negocio, lo cierto es que ello deviene intrascendente al proceso frente a la decisión tomada, pues, se itera, el juzgado de primer grado no tuvo en cuenta la mencionada cesión al no haberse acreditado la existencia del contrato prometido tal como se observa en el expediente fue requerido en auto de 28 de noviembre de 2016¹⁰.

2.2. JUAN FELIPE SABOGAL

Si bien es cierto en auto de 2 de mayo de 2023, el juzgado, al resolver la objeción propuesta, no fue claro en su decisión al indicar que *“ha de tenerse en cuenta que mediante la Escritura Pública No. 961 del 4 de mayo de 2016, la señora MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL cedió el 2% de sus derechos a favor de JUAN FELIPE SABOGAL SABOGAL, siendo reconocido de tal manera en el presente asunto, encontrándose en firme la decisión que lo*

⁹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

¹⁰ Folio 318 del archivo 001, cuaderno 02.

reconoció como cesionario”, sin referirse de forma expresa al alcance de dicho porcentaje, en auto de 22 de junio de 2023, explicó lo siguiente:

*“En lo atinente a la adjudicación a favor de JUAN FELIPE SABOGAL SABOGAL ha de tenerse en cuenta que mediante la Escritura Pública No. 961 del 4 de mayo de 2016, la señora MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL cedió el 2% de sus derechos a favor de JUAN FELIPE SABOGAL SABOGAL; luego, en efecto, al momento de distribuir los bienes, **el partidor ha de tener en cuenta tal circunstancia y no considerar que se le cedió dicho porcentaje sobre la totalidad de la masa herencial**”* (se resalta).

En esa medida, el reparo del heredero JUAN CARLOS SABOGAL con el cual da a entender que el auto que reconoció al cesionario en cuestión no se ajusta a derecho, lo cierto es que se trata solo de una interpretación que, como quedó dicho, ya el juzgado *a quo*, en auto de adición posterior a la presentación de la impugnación, dilucidó en la forma planteada por el apelante, por lo que, por sustracción de materia, no amerita pronunciamiento por este Tribunal.

2.3. MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ

La juez *a quo*, con base en la Escritura Pública Nro. 555 de 16 de marzo de 2016, declaró próspera la objeción tendiente a excluir de las hijuelas repartidas a MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, pues a través de aquella cedió sus derechos herenciales a MARTHA ELIANA SABOGAL.

Pues bien, los apoderados de JUAN FELIPE y MARTHA ELIANA SABOGAL reprochan la decisión con fundamento en que esta última, en calidad de cesionaria, no ha solicitado el reconocimiento de la cesión de derechos mencionada, ante lo cual les asiste razón.

Véase que, si bien se aportó el documento contentivo de una cesión de derechos, ella no se tuvo en cuenta por el juzgado a fin de reconocer a quien

ahí funge como cesionaria (MARTHA ELIANA SABOGAL) los derechos que le fueron cedidos, razón suficiente para revocar la determinación que declaró prósperas las objeciones presentadas por JUAN CARLOS y CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL.

Lo anterior, toda vez que en el trabajo efectuado por el partidor se ajusta a la realidad procesal sin que deban ser considerados negocios jurídicos cuyos efectos no fueron reconocidos por el juzgado, razón por la cual la adjudicación realizada a MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ permanecerá como en la forma expuesta en la partición.

2.4. MARTHA ELIANA SABOGAL

Cuestiona el auto censurado el heredero JUAN CARLOS SABOGAL para insistir en que, en el caso concreto y respecto a la heredera y cesionaria MARTHA ELIANA SABOGAL, debe tenerse en cuenta lo ordenado dentro del proceso declarativo adelantado ante el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, cuya sentencia de primera instancia de 1° de noviembre de 2022¹¹ fue según se afirma, confirmada por la Sala Civil de esta Corporación, y en sentencia de segunda instancia, dispuso:

“SEGUNDO. (...) DECLARAR que Martha Eliana Sabogal incumplió las obligaciones derivadas del mandato celebrado con Juan Carlos Sabogal en julio 23 de 2015, al no haber transferido el 21,31% de los derechos herenciales que le corresponden en la sucesión de su difunto padre Jhon Raúl Sabogal Castillo.

TERCERO. (...) CONDENAR a Martha Eliana Sabogal a que proceda a transferir al heredero Juan Carlos Sabogal el 21,31% de derechos herenciales en su cabeza, obtenido a consecuencia de la compraventa de derechos y acciones herenciales a título universal celebrada por aquella con las herederas María Alejandra y Alia Zuleika Sabogal, y Ana María Teresa Sánchez Jiménez. Para ello, se concede el término de los diez (10) días

¹¹ Folios 40 y ss. del archivo 139, cuaderno 18.

siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, debiendo soportar los gastos que ello genere el aquí demandante Juan Carlos Sabogal”.

Sin embargo, se advierte al recurrente que la orden proferida por el juzgado civil que conoció de dicha causa se dirigió a la señora MARTHA ELIANA SABOGAL y no al Juzgado Treinta y Dos de Familia, pues el origen de dicho conflicto fue el incumplimiento de un acuerdo de voluntades entre al menos dos de los herederos de esta sucesión.

En ese sentido, mientras no se aporte al expediente documental que ordene el cumplimiento de la orden judicial por el interesado, el partidor debe realizar la distribución de derechos herenciales conforme a lo actuado en el proceso, esto es, teniendo en cuenta las cesiones de derechos herenciales que incrementaron el porcentaje exclusivamente de la señora MARTHA ELIANA SABOGAL.

2.5. INSTRUCCIONES AL PARTIDOR

El numeral 1° del artículo 610 del C.P.C. indica que, en su trabajo de partición, el partidor debe seguir como reglas, entre otras, la siguiente:

“Podrá pedir a los herederos y al cónyuge sobreviviente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones”.

En la providencia objeto de revisión, el juzgado indicó que se trata de una facultad y no una imposición en cabeza del auxiliar de la Justicia y el argumento de la alzada se centra en que, dada la demora del proceso y los distintos conflictos entre los herederos, la solicitud de instrucciones para la repartición de bienes sería una exigencia para el partidor.

Véase entonces frente al reparo que la norma no alude al término de duración del proceso como presupuesto de la aplicación imperiosa de la

regla de instrucciones de los herederos, el término “*podrá*” refiere al hecho de “*tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”¹²; ahora, ¿cuándo algo es facultativo? En derecho, la respuesta es cuando “*se puede hacer u omitir libremente y sin consecuencias desfavorables en ninguno de los supuestos*”¹³.

Por tanto, tales definiciones deslucen el alegato del recurrente, pues no refieren a un deber o exigencia, sino a una potestad del partidor como se indicó, incluso, en auto de 19 de mayo de 2021 el juzgado resolvió una solicitud de ANGÉLICA MARÍA SABOGAL respecto a indicaciones para que fueran hechas adjudicaciones de una determinada forma.

Añádase que la norma procesal es clara al advertir como punto de partida para su aplicación por el auxiliar que exista un acuerdo entre todos los herederos, el que difícilmente se logra en este asunto en razón de las arraigadas diferencias expuestas por los herederos en éste y en otros litigios, tal como lo reconoce el propio apelante, razón de más para confirmar la decisión de la *a quo*.

2.6. HIJUELA DEL PASIVO

Al resolver las objeciones, dispuso el juzgado que debería elaborarse una hijuela para el pago del pasivo y adjudicársela en común y proindiviso a los herederos, legatarios y cesionarios reconocidos afectando bienes del activo, al no haber un acuerdo entre los herederos para su pago; de oficio, también, ordenó la refacción del trabajo partitivo para que se elaborara una hijuela independiente a la de los herederos.

El numeral 3° del artículo 610 del C.P.C. establece, como regla para el partidor, la siguiente:

¹² Según búsqueda del verbo “*poder*” en el Diccionario de la Real Academia Española, consultado en: <https://dle.rae.es/poder>

¹³ OSSORIO, Manuel (2000), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Argentina: Editorial Heliasta.

“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge sobreviviente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”.

Advierte este Tribunal que la decisión de la juzgadora se acompasa con el tenor de la norma procesal invocada, pues, por un lado, ordena elaborar una hijuela de deudas independiente y, por otro, adjudicarla a los herederos en común y pro indiviso, dado que no existe acuerdo entre todos para una repartición diferente. Quizás sólo sea pertinente señalar que el porcentaje de adjudicación del pasivo debe ser directamente proporcional al porcentaje de adjudicación del activo a cada heredero o cesionario.

Como lo expone la Doctrina, los bienes del activo *“deben ser suficientes para la cancelación de dichas deudas, es decir, de igual valor a estas y se adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (...) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe destinarse al pago de esta última. Se trata en el fondo, de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago”*¹⁴.

Bajo esa línea de principio, no les asiste razón a los apelantes al pretender una repartición implícita del pasivo con la adjudicación del activo entre los herederos, pues lo cierto es que el partidor no elaboró hijuela especial para el pago de las deudas, asunto de trascendencia en la partición, pues *“...tal hijuela es una carga para los partidores en beneficio de los acreedores que desde luego tienen beneficios especiales, como el poder rematar sobre el mismo expediente, lo cual no puede quedar al arbitrio de los asignatarios...”*¹⁵.

¹⁴ LAFONT PIANETTA, Pedro (2019), PROCESO SUCESORAL, Tomo II, Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

¹⁵ Ibidem.

Ahora, téngase en cuenta que, si el descontento con la determinación se refiere a la explotación de los bienes, tal circunstancia corresponde a la administración de aquellos y no a la forma en que deben adjudicarse en la partición.

Asimismo, en lo referente a la inexistencia de algunas deudas por pagos o abonos y los avalúos desactualizados de los activos, resulta menester recordar que *“el inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C. C. inc. 4° del art. 42 D. 2821 / 1974), (...). Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman los inventarios y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente”*¹⁶ y en todo caso la adjudicación porcentual en común y proindiviso solventa lo relacionado con la actualización del valor de los bienes.

Deviene de lo anterior que tanto las partidas como los avalúos a tener en cuenta en el trabajo de partición corresponden a los aprobados dentro del proceso en las instancias correspondientes.

2.7. ADJUDICACIÓN EN COMÚN Y PRO INDIVISO

El numeral 7° del artículo 1394 del C. C. prevé que *“en la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible”*.

Tal regla sustancial para el partidor implica la búsqueda del equilibrio en las adjudicaciones, en aquellos eventos en los cuales la única forma de

¹⁶ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Sucesiones. Tomo II. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

eludir cualquier desequilibrio real, ya por efecto de la apreciación o depreciación monetaria, incluso por los errores en que de buena o mala fe se incurrió en la etapa de inventarios, es adjudicar pérdidas y ganancias a los interesados y ellos sólo es posible mediante una división en común y pro indiviso, tal como advirtió el juzgado de primera instancia.

En el caso concreto, fue esta la forma en que el partidor realizó el trabajo encomendado, por lo que no el reproche de la heredera ANGÉLICA MARÍA SABOGAL sobre la desproporcionalidad de las adjudicaciones no tiene asidero, más allá de que los porcentajes que se exponen obedezcan o no a los derechos herenciales que corresponden a cada adjudicatario, asunto que, en los casos en que no se actuó conforme a derecho, el juzgado ya ordenó la refacción.

3. Así las cosas, se impone revocar parcialmente la decisión del Juzgado Treinta y Dos de Familia para declarar no probadas las objeciones presentadas por los herederos JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL y CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL respecto a la hijuela tres a nombre de MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ y denominada por la *a quo* como “objeción IV” y “objeción II” respectivamente.

No hay lugar a imponer condenar en costas al no aparecer comprobadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá el 2 de mayo de 2023, en atención a las razones expuestas en la parte motiva; en su lugar, se dispone:

DECLARAR NO PROBADAS las objeciones presentadas por los herederos JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL y CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL

SABOGAL respecto a la hijuela tres a nombre de MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ y denominadas por la *a quo* como “objeción IV” y “objeción II” respectivamente, la que permanecerá en la forma como aparece en la partición.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada
